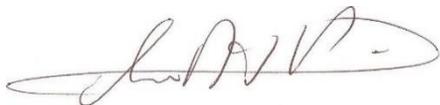


INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de medida cautelar en escrito recibido el 19 de los corrientes. Puerto Salgar, Cundinamarca, 21 de abril de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Auto interlocutorio No. 369

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares en el proceso ejecutivo por alimentos de Marinela Castro Peñalosa contra Luis Alfonso Herrera.

CONSIDERACIONES:

1.- El bien perseguido, se trata del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-5069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, mismo que es objeto de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) que adelanta BANCOLOMBIA S.A. ante este mismo Despacho Judicial, rad. 2019-066.

2.- La medida cautelar en proceso ejecutivo por alimentos sobre bienes embargados en uno civil, procede conforme disponen los artículos 465, 470 y 599 del Código General de Proceso. La solicitud tiene sustento normativo en los arts. 2488 y ss C.C., 465 y 599 del CGP. Ahora, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial en este proceso no es competente para establecer la prelación de créditos, institución jurídica que difiere de la prelación de embargos, no obstante, atendiendo el contenido de la petición de medida cautelar, se infiere que se trata de una concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, contemplada en el art. 465 de la Ley 1564 de 2012, y por esa razón se accederá a la cautela.

3.- Se dispondrá tomar nota de la medida cautelar que ha de decretarse, en ambos procesos.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-5069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, mismo que es objeto de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) que se adelanta ante este mismo Despacho Judicial instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALFONSO HERRERA SOTO (rad. 2019-00066).

SEGUNDO: COMUNICAR la medida cautelar dejando las anotaciones correspondientes en ambos procesos, en la forma indicada en el art. 465 CGP., para que se adelante el proceso ejecutivo con garantía real y una vez rematado dicho bien, y antes de la entrega de su producto al ejecutante, se traslade en copia a este proceso la liquidación definitiva y en firme, del crédito y las costas, para que con base en ella se haga la distribución entre los acreedores, de acuerdo a la prelación establecida por la ley sustancial.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ